

Art. 394. Además de las previstas en la legislación general, se considerará falta grave la negligencia reiterada en la prestación del servicio, y muy grave, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar, la falsedad en las certificaciones ya dimanante de la maliciosa consignación de los datos que debe contener o de no haberse efectuado el servicio.

Las faltas leves serán sancionadas por el Encargado del Registro sin necesidad de previa instrucción de expediente. Las faltas graves por acuerdo de la Dirección General y las muy graves, por el Ministerio, pero la separación del servicio sólo podrá ser acordada por el Gobierno.

La pérdida de remuneraciones se referirá a las que obtenga en los días que se determinen, que serán invertidas en papel de pagos al Estado. Se exceptúa una cuantía igual a la que a los funcionarios en general se asigna como complemento familiar.

El expediente de corrección disciplinaria por faltas graves o muy graves será instruido por un Letrado de la Dirección General o por el superior del expedientado que ésta designe.

Art. 397. Las oposiciones se celebrarán en Madrid. El Tribunal, que habrá de ser designado por orden del Ministro, podrá actuar en Secciones diferentes, según los ejercicios versen sobre Medicina o Legislación.

Art. 398. Los ejercicios versarán sobre Medicina y Legislación y necesariamente habrá uno de carácter práctico que consistirá en resolver cuestiones concretas de carácter médico relacionadas con el Registro Civil.

Art. 400. Por Orden ministerial se fijará la composición y funcionamiento del Tribunal, el contenido, orden y modo de los ejercicios y las demás normas a que hayan de ajustarse las oposiciones, y también el modo de acreditar la aptitud legal de los opositores propuestos.

Art. 402. Los nombrados que hubieren tomado posesión de sus cargos en el plazo establecido, o en sus prórrogas, ingresarán en el escalafón por el orden de propuesta del Tribunal.

Se considera fecha del comienzo de los servicios efectivos la de los nombramientos, en los cuales se guardará el orden de la citada propuesta.

Las prórrogas del plazo posesorio se concederán por la Dirección General, si concurre causa grave y por el tiempo estrictamente necesario.

No tomándose posesión de los cargos en el tiempo establecido se perderán los derechos adquiridos en la oposición, salvo que por la Dirección General se acuerde la rehabilitación por concurrir justa causa.

Artículo segundo.—Quedan derogados los Decretos mil ciento setenta y tres/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de mayo, y dos mil tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, y la Orden del Ministerio de Justicia de seis de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, todos sobre el Registro Civil en poblaciones con más de un Juzgado Municipal.

No obstante, las poblaciones singularmente sujetas a cualquiera de los regímenes de las disposiciones que se derogan, seguirán con el mismo régimen en tanto el Ministerio no acuerde otra cosa de acuerdo con las atribuciones conferidas en el Reglamento.

Artículo tercero.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Los problemas de Derecho Intertemporal que susciten las modificaciones introducidas en el régimen de los procedimientos se resolverán de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria décima del Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUILJO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de errores de la Orden de 29 de marzo de 1969 por la que se aprueba el Reglamento por el que ha de regirse la autorización y el funcionamiento de las escuelas particulares de conductores de vehículos de tracción mecánica.

Advertidos errores en el texto del Reglamento anejo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 113, de 12 de mayo de 1969, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 7152, artículo 4, sexta línea, donde dice: «... y de otro externo, colocado al lado del volante...», debe decir: «... y de otro externo, colocado del lado del volante...».

En la página 7154, artículo 35, apartado b), línea cuarta, donde dice: «distribución, ventilación, aseos, aula y aulas para las clases...», debe decir: «distribución, ventilación, aseo, aula o aulas para las clases...».

En la página 7155, artículo 36, línea once, donde dice: «cada uno de ellos: "Sección número uno" o "Sección número"», debe decir: «cada uno de ellos: "Sección número uno", "Sección número"».

En la página 7155, artículo 38, línea doce, donde dice: «... recurso de alzada ante el Ministerio de Gobernación...», debe decir: «... recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación...».

En la página 7155, artículo 38, última línea, donde dice: «éste se remitirá al Sindicato Nacional de Enseñanza», debe decir: «ésta se remitirá al Sindicato Nacional de Enseñanza».

En la página 7155, artículo 41, segunda línea, donde dice: «fecha en causa baja un Profesor, administrativo, subalterno...», debe decir: «fecha en que causa baja un Profesor, administrativo, subalterno...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1139/1969, de 6 de junio sobre regulación de la prueba de reválida prevista por el artículo 16 del Decreto 636/1968, de 21 de marzo, para obtener del Estado el título respectivo los alumnos que hayan cursado sus estudios en Centros no estatales Reconocidos de Enseñanza Técnica de Grado Superior.

El artículo dieciséis del Decreto seiscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, y los preceptos subsistentes de Leyes anteriores, establece que las pruebas necesarias para obtener del Estado el título respectivo por los alumnos que cursen sus estudios en Centros no estatales reconocidos consistirán, respecto a las Escuelas Técnicas de Grado Superior, en una prueba de reválida, que incluirá un proyecto de fin de carrera.

Con objeto de regular el contenido y desarrollo de la misma, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La prueba de reválida prevista en el artículo dieciséis del Decreto seiscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de marzo, será juzgada por un Tribunal nombrado, con arreglo a lo determinado por el mencionado artículo, para cada especialidad autorizada en el Centro de Enseñanza Técnica de Grado Superior de que se trate, y comprenderá tres ejercicios, que se realizarán en la forma siguiente:

Primer ejercicio.—Consistirá en la exposición por escrito de uno o varios temas—a criterio del Tribunal—sacados a la suerte de un cuestionario previamente redactado por el Tribunal y publicado con un mes de antelación a la iniciación de la prueba, comprensivo de temas relativos a las asignaturas incluidas en los planes de estudio de las especialidades correspondientes a las Escuelas Técnicas Superiores de que se trate.

Segundo ejercicio.—Tendrá carácter oral y consistirá en responder verbalmente a las preguntas que los miembros del Tribunal formulen a los alumnos sobre temas incluidos en el cuestionario del primer ejercicio.

Tercer ejercicio.—Será de carácter práctico fijándose por el Tribunal, de acuerdo con la especialidad de que se trate.

Si el Tribunal lo estima conveniente, este ejercicio práctico podrá desdoblarse en varias partes, y tanto su naturaleza como los medios instrumentales de que podrán disponer los alumnos para su realización serán dados a conocer mediante su publicación conjunta con el cuestionario del primer ejercicio. En todo caso, este tercer ejercicio incluirá necesariamente el proyecto de fin de carrera.

Artículo segundo.—Durante el desarrollo de la prueba de reválida, a que se refiere el artículo primero, el Tribunal tendrá a su disposición los expedientes académicos de los alumnos que concurran a la misma.

Asimismo, todos los ejercicios de dicha prueba de conjunto podrán ser eliminatorios si lo acordase el Tribunal por unanimidad.

Artículo tercero.—Los ejercicios de la prueba de reválida que se regulan en este Decreto se realizarán en los Centros que designe el Ministerio de Educación y Ciencia, teniendo en consideración el desplazamiento de los alumnos y la posibilidad de disponer de medios materiales adecuados para la realización de los ejercicios teóricos y prácticos que integran aquella.

La prueba de reválida se realizará únicamente dos veces en cada curso académico, comenzando en los meses de septiembre y enero, respectivamente.

Artículo cuarto.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1140/1969, de 6 de junio, sobre reconocimiento de la Rehabilitación como Especialidad médica.

Establecidas por Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco las diferentes especialidades médicas a los efectos de enseñanzas, titulación y ejercicio profesional de las mismas, el artículo cuarto de dicha norma legal permite introducir entre las ya creadas nuevas especialidades que se estiman necesarias mediante Decreto.

Dictaminado favorablemente por el Consejo Nacional de Educación el proyecto de creación de la especialidad de Rehabilitación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce la Rehabilitación como una especialidad médica más a los efectos de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará cuantas disposiciones, acuerdos y resoluciones sean necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial entre las Industrias de Gases-Metaloides y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial entre las Industrias de Gases-Metaloides y sus trabajadores, suscrito en 3 de mayo de 1969.

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó en 14 de mayo de 1969 a esta Dirección General de Trabajo el texto literal del referido Convenio, haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no tendrán repercusión alguna en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, siempre que no contravenga precepto de superior rango administrativo ni lesione intereses de carácter general;

Considerando que la Dirección General de Previsión ha informado favorablemente a las mejoras de Seguridad Social pactadas en el Convenio;

Considerando que las condiciones económicas del Convenio están dentro de las normas dictadas en el artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto.

Esta Dirección General resuelve

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial entre las Industrias de Gases-Metaloides y sus trabajadores, suscrito en 3 de mayo de 1969.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

St. Secretarías general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DEL SECTOR GASES-METALOIDES DE LA INDUSTRIA QUIMICA

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Objeto.*

El presente Convenio Colectivo se formaliza con el fin de fomentar el espíritu de justicia y el sentido de unidad en la producción y comunidad de trabajo, mejorando el nivel de vida de los trabajadores e incrementando la productividad.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*

Territorial.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional, Baleares, Canarias, plazas de Ceuta y Melilla, exceptuando las provincias donde las Empresas tengan concertado Convenio con anterioridad.

Funcional.—El presente Convenio afectará a todas las Empresas comprendidas en el subgrupo de «Gases», grupo de Metaloides, que se dediquen a la fabricación y venta de los mismos. Las Empresas de nueva creación o las que sean establecidas por Sociedades actualmente existentes serán afectadas asimismo por éste.

Personal.—El Convenio afectará a todo el personal empleado en centros de trabajo incluidos en el ámbito territorial señalado, a excepción del personal afectado por el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Entrada en vigor del Convenio.*

Duración y prórroga.—Las normas de este Convenio entrarán en vigor el 1 de julio de 1969, día siguiente al de la fecha del vencimiento del anterior Convenio, previamente denunciado y modificado en parte por ambas representaciones.